

Órgano:
Sede:
Sección:
Fecha: **31/07/2025**
Nº de Recurso: **364/2024**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION

DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

BRIVIESCA

SENTENCIA: 00080/2025

CL PEDRO RUIZ 18

Teléfono: 947590138, Fax: 947592570

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: AIB

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 09056 41 1 2024 0000321

JVH JUICIO VERBAL (DESAHUCIO PRECARIO) 0000364 /2024 Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. CLARISAS MONASTERIO DE SANTA CLARA DE BELORADO

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL PILAR OLALLA MARTINEZ

Abogado/a Sr/a. GERARDO SANZ-RUBERT ORTEGA

DEMANDADO ,
DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. Marisol, Nicolasa , María Inmaculada , Beatriz , Celestina , Palmira , Eugenia

Procurador/a Sr/a. MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA, MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , JESUS MIGUEL PRIETO CASADO , MARIA

CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA ,

MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA

Abogado/a Sr/a. , , , , ,

S E N T E N C I A n° 80/2025

En Briviesca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

La Sra. Doña María Isabel Revilla Gimenez, Juez del Tribunal de Instancia de Briviesca, habiendo visto los presentes autos de **Juicio Verbal** núm. **364/2024** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **MONASTERIO DE SANTA CLARA DE LA MONJAS CLARISAS DE BELORADO** representado por la procurador doña Pilar Olalla Martínez y defendido por el letrado don Gerardo Sanz-Rubert Ortega y de otra como demandada **DOÑA Marisol, DOÑA Nicolasa, DOÑA Beatriz, DOÑA Palmira, DOÑA Eugenia, DOÑA Pilar, DOÑA María Inmaculada y DOÑA María Virtudes** representadas por la procuradora doña María Concepción López Bárcena y defendida por el letrado de Don Florentino Javier Aláez Serrano y contra **DOÑA Celestina**

representada por el procurador don Jesús Miguel Prieto Casado y con la asistencia letrada de don Alfonso Saiz Núñez, se ha dictado la siguiente sentencia en nombre de Su Majestad el Rey

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la procuradora doña Pilar Olalla Martínez en nombre y representación del **MONASTERIO DE SANTA CLARA DE LA MONJAS CLARISAS DE BELORADO** se interpuso en este Juzgado demanda de juicio verbal en la que solicitaba al Juzgado que dictase Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y se declare haber lugar al desahucio por precario, condenado en costas a la demandas que se oponen a la demanda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma a los demandados, **DOÑA Marisol, DOÑA Nicolasa, DOÑA Beatriz**, DOÑA Palmira, DOÑA Eugenia, DOÑA Pilar, DOÑA María Inmaculada, DOÑA María Virtudes y DOÑA Celestina que comparecieron en tiempo y forma oponiéndose a las pretensiones de la demanda debidamente representadas y asistidas de letrado a excepción de doña Celestina, quien a través de su representación procesal se presentó escrito allanándose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO: El día fijado, abierto el acto, y con la asistencia de ambas partes, se procedió a la celebración del juicio. Concedida la palabra a la parte actora, la misma se ratificó íntegramente en su demanda y la demandada en su escrito de oposición a excepción de doña Celestina que se allano a las pretensiones de la parte actora. Se resolvieron las cuestiones procesales expuestas en el escrito de contestación a la demanda, a excepción de las resultas con carácter previo mediante auto. Tras la ratificación de la actora en la demanda y la demanda en su oposición, se abrió el periodo probatorio en el que se admitieron las pruebas documentales propuestas por las partes, a excepción de la "mas documental" de la parte demandada, cuya denegación fue impugnada. Así mismo se admitió el interrogatorio de la parte actora. Practicadas las prueba con el resultado que obra en la grabación videográfica y tras las conclusiones quedaron los autos listos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por la procuradora doña Pilar Olalla Martínez en la representación que ostenta se ejercita actora acción real basada en su derecho de propiedad del inmueble Convento sito en la vía pública Otros Santa Clara sn en Belorado (Burgos), finca registral número NUM000, inscrita en el Registro de la Propiedad de Belorado, documento núm. 6 de los que se acompañan a la demanda.

Frente a dicha pretensión alega la parte demandada la utilización del Convento por su derecho a la libertad religiosa y la asociación que resulta de la transformación de la entidad religiosa Monasterio de Belorado. Constituyendo el Monasterio su vivienda habitual al ser un bien de la Comunidad monástica. Como tal se separa de la Iglesia Católica el día 8 de mayo de 2024, fundamentando su derecho a residir en el Monasterio por su pertenencia a la Comunidad y a los órganos estatutarios de la misma y la conformidad de todas para seguir haciendo vida monástica en el monasterio. Creándose el día 18 de mayo de 2024 por el capítulo conventual del Monasterio de Belorado, por unanimidad, su transformación en asociación.

Solicitando su inscripción el día 29 de mayo, alegando en el acto del juicio que la inscripción de la Asociación no determina su validez, sino que la asociación es válida desde el mismo momento de su constitución, por lo que no son ocupantes sino componentes de la entidad propietaria y poseedores de la finca.

El Monasterio de Santa Clara fue inscrito como entidad religiosa con fecha 21 de junio de 1982 y sus estatutos fueron aprobados por el Decreto de Arzobispo de Burgos de 21 de febrero de 2018. Figurando en su artículo 18 que la Abadesa representa al monasterio ante las autoridades, tanto civiles como religiosas, siendo las decisiones más importantes competencia del capítulo conventual. Desde esta posición la abadesa doña Marisol fue elegida por el Capítulo Conventual el día 31 de mayo de 2021 para un cuarto trienio. Firmando, el día 8 de mayo de 2024, como abadesa del Monasterio de Belorado y en representación de toda la comunidad, contando con la conformidad de todas las mojas, un documento por el cual el monasterio se separa de la Iglesia Católica, bajo el nombre de Manifiesto Católico de las Hermanas Pobres de Santa Clara de los Monasterios españoles de Belorado y Orduña, levantando un Acta de Manifestación ante la notaría de Orduña doña Sara, bajo el núm. NUM001 de su protocolo. Expresando la intención de separarse de la Iglesia Católica. En base a lo expuesto justifican su título y la falta de legitimación de la actora, solicitando la íntegra desestimación de la demanda.

Por la representación de doña Celestina se mostró su allanamiento a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO: La acción ejercitada de desahucio por precario tiene por objeto obtener el desalojo de los que poseen un inmueble en virtud de graciosa concesión de su titular o por mera tolerancia del mismo, o sencillamente sin título o con título devenido ineficaz; por lo que, en definitiva, se considera precario la posesión de una finca rural o urbana sin pagar renta o merced, de tal modo que quien ostenta sobre la finca algún título de los que confiere el derecho al disfrute o posesión de la misma, puede hacer que cese dicha posesión tolerada o consentida.

Concretamente se ha indicado que "merece el calificativo de precario aquella situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no le corresponde, aunque se halle en la tenencia de la misma y, por tanto, se encuentre la falta de título que justifique el goce de la posesión" (STS de 30 de octubre de 1986). Ello implica que para admitir la viabilidad del desahucio por precario el actor debe tener la posesión real de la finca a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla, mientras que el demandado debe adolecer de cualquier derecho sobre el bien, es decir, que la tenga o disfrute en precario, sin título, o en virtud de un título nulo o que haya perdido su validez.

En este caso, el demandado fundamenta su derecho a permanecer en el Monasterio en el hecho de haber constituido una asociación, a pesar de la prueba documental aportada por la parte actora, en el acto del juicio, consistente en la sentencia núm. 329 de fecha 11 de junio de 2025 por la que se inadmite el procedimiento por el que se impugnan las resoluciones expresas de 8 de diciembre de 2024 de la Subsecretaría de Interior que desestiman los recursos de alzada contra las resoluciones denegatorias de la inscripción de las nuevas asociaciones en el Registro Nacional de Asociaciones. Dentro de los hechos de la resolución consta que "los estatutos vigentes en el momento del acuerdo de Capítulo Conventual aprobados por Decreto del Arzobispo de Burgos con fecha 21 de febrero de 2018 establece en su artículo 2 que la entidad "se regirá por estos Estatutos, las Reglas y Constituciones Generales de las Hermanas Pobres de Santa Clara y por el Código de Derecho Canónico" En consecuencia todas las decisiones internas relativas a la vía de la entidad deben tomarse conforme a las prescripciones de ese derecho estatutario". El 8 de mayo de 2024 diez días antes del acuerdo de 18 de mayo, la hasta entonces abadesa del monasterio, actual recurrente, firma un documento denominado "Manifiesto Católico de las hermanas Pobres de Santa Clara (Clarisas)" de los Monasterios españoles de Belorado (Burgos) y Orduña (Vitoria), elevado a documento público notarial como Acta de Manifestaciones, en el que en su "nombre propio" y en el de las "hermanas de los Monasterios" acuerda separarse de la Iglesia Católica (llamada por la firmante Iglesia Conciliar) y rompe todo vínculo con la misma. Nótese que lo hace en su propio nombre y en el de las hermanas, nunca en el nombre de la propia entidad que representa. En consecuencia, a partir del 8 de mayo, fecha del documento, toda vez que las religiosas deciden, al amparo de su libre determinación religiosa, su separación de la Iglesia Católica, sus integrantes dejan de estar sujetas, tanto individual como colectivamente, al ámbito de aplicación del Derecho Canónico y de la normativa estatutaria que hasta fecha les era de aplicación. La separación de la Iglesia Católica es integral, de tal manera que no cabe distinguir entre separarse de aquella y no hacerlo de la propia entidad conventual, fundada por la misma con arreglo al Derecho Canónico. No sujetas ya al ámbito de aplicación del Derecho Canónico, a partir de esa misma fecha de 8 de mayo las antiguas hermanas dejan de ser el Capítulo Conventual y, en consecuencia, las reuniones que celebren pasan a ser meras asambleas o reuniones de personas que conviven en una determinada comunidad, pero no ya el Capítulo Conventual del "MONASTERIO DE SANTA CLARA DE DERIO".

Por lo tanto, el llamado Capítulo Conventual del 18 de mayo de 2024 que acuerda por unanimidad la transformación de la entidad religiosa de origen en asociación civil y solicitar su inscripción por transformación en el Registro Nacional de Asociaciones, no lo es tal sino en el ámbito puramente civil una reunión de personas físicas que carece de potestad, legitimación y representación para convocar y reunirse como tal Capítulo Conventual. En consecuencia, carece de posibilidad para acordar su transformación. Quien no es parte de la Iglesia Católica, porque ha renunciado a serlo, no puede actuar ya como tal (el Capítulo es puramente eclesiástico) ni pretender seguir representado a una entidad eclesiástica al amparo de un Derecho (el Canónico) que ya no le es de aplicación. En consecuencia, los acuerdos de 18 de mayo, en lo que se refieren a la transformación de la entidad (de la que ya no forman parte al haber acordado 10 días antes su separación de la Iglesia Católica) son nulos de pleno derecho"

Por lo que un acuerdo que conforme a los fundamentos de derecho expuestos son nulos no puede servir de justo título para justificar el derecho a seguir ocupando el Monasterio, siendo que en nuestro derecho las formas de adquirir la propiedad están reguladas en el artículo 609 del Código Civil no recogiendo entre las mismas el derecho de asociación, ni el de la libertad religiosa que solo se reconoce respecto de las personas físicas y no respecto de las personas jurídicas.

A este respecto, a lo largo de la historia se ha reconocido la titularidad de los bienes de la Iglesias como lo pone de manifiesto la Desamortización de Mendizabal que comenzó el 19 de febrero de 1836 que prevé la venta de bienes pertenecientes a las ordenes religiosa masculinas.

Ni puede fundamentar la parte demandada su oposición en la situación vivida por las Carmelitas de Hamilton Texas, como expuso en sus conclusiones, cuya regulación está sujeta al derecho anglosajón, que no constituye fuente en nuestro Derecho conforme a lo establecido en el artículo 1 CC. Razones que justifican a carencia de título de las demandadas.

TERCERO: En el caso que nos ocupa la sociedad actora ha acreditado con la documental adjunta a la demanda los hechos constitutivos de su pretensión, al aportar la certificación del Registro de la Propiedad de Belorado (documento núm. 6 de los aportados con la demanda) y con la certificación Catastral Descriptiva y Gráfica (documento núm. 7 de los que se aporta con la demanda). Sin embargo, la parte demandada no ha demostrado, como así le competía, que reúna título alguno que justifique y legitime el uso del inmueble frente a su titular, lo que debe conducir a la estimación de la demanda en su integridad.

CUARTO: La estimación de la demanda conlleva, al amparo de lo dispuesto en el artículo 394.1, la condena en costas a la parte demandada. A excepción de la parte demandada que se allanó a las pretensiones de la actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el **MONASTERIO DE SANTA CLARA DE LA MONJAS CLARISAS DE BELORADO** representada por la procurador doña Pilar Olalla Martínez contra **DOÑA Marisol, DOÑA Nicolasa, DOÑA Beatriz, Palmira, DOÑA Eugenia, DOÑA Pilar, DOÑA María Inmaculada** y **DOÑA María Virtudes** representadas por la procurador doña María Concepción López Bárcena y contra **DOÑA Celestina** representada por el procurador don Jesús Miguel Prieto Casado, **debo declarar haber lugar al desahucio de la parte demandada de la referida finca, cuya posesión deberá entregar a la actora y Condeno a la parte demandada a que desaloje, deje libre y expedita y a disposición de la parte actora la referida finca, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciere voluntariamente**, todo ello con expresa condena en costas en esta instancia, salvo para Doña Celestina al haberse allanado a las pretensiones de la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos dentro del plazo de 20 días desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de 50 euros que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito Así por mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.